



Juicio No. 11333-2019-03338

**JUEZ PONENTE: MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO, JUEZ
PROVINCIAL (PONENTE)**

AUTOR/A: MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

Loja, miércoles 6 de mayo del 2020, las 15h36. Juez Ponente Carlos Fernando Maldonado Granda. VISTOS.- Comparece la señora Carlota Georgina Jumbo Díaz, quien en su relato nos manifiesta: Que trabajo 7 años 3 meses para el Ministerio de Educación en calidad de bonificada de la División de Educación Popular Permanente en el Centro Artesanal ^aRamona Cabrera^o de Loja. Desde el 01 de octubre del 2001 hasta diciembre del 2008. La actora formaba parte del régimen jurídico de los educadores o docentes comunitarios cuya regulación recaía en la ley Nro. 122 y su reformatoria adjunta con la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008 al expedirse la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, que manifestada que los educadores comunitarios, debían ser incorporados al magisterio y contratado como profesores hasta que se dé el respectivo concurso para obtener su nombramiento regular. Que a la actora desde el mes de octubre del año 2001 hasta diciembre del año 2008 no se la afilió en ningún momento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) generando omisiones en las obligaciones estatales de afiliación a la compareciente, pese a existir relación de dependencia regulada por Ley y reformas pertinentes. La parte actora fundamenta que la situación demuestra una violación de derechos fundamentales basados en la omisión de las obligaciones que debía cumplir autoridad pública, que menoscaba derechos especialmente ya que se demuestra mediante solemnidades públicas y legales la existencia de relación laboral entre la Lcda. Carlota Georgina Jumbo Díaz con el Estado en el Centro Artesanal ^aRamona Cabrera^o en calidad de Bonificada de la División de Educación Popular Permanente; asimismo que el historial del tiempo de trabajo del IESS corrobora que durante el referido periodo se habían registrado únicamente aportaciones voluntarias y que dichas acciones tienen como consecuencia que no se hayan aportado 87 imposiciones, disminuyendo considerablemente su garantía a la jubilación universal y de manera consecuente a una vida digna. **Determinación de los derechos fundamentalmente vulnerados:** Los hechos relatados provocan una lesión injustificada de sus derechos fundamentales y generan un grave perjuicio, desconociendo los principios del ejercicio del derecho a la seguridad social establecido en el **Art. 34 ^aDerecho a la Seguridad Social^o** adicional a su relación intrínseca con el **Art 82 ^a Derecho a la Seguridad jurídica^o** de la de la Constitución Política de la República de Ecuador, vulnerando así, los derechos previamente expuestos. **La Pretensión que persigue:** La Compareciente solicita ^aSe acepte la acción de protección en la que se precisa el amparo y tutela concreta del derecho constitucional a la seguridad social a través de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siendo esta obligación insoslayable del Ministerio de Educación, por cuanto el derecho humano a la seguridad social es irrenunciable y como tal, es deber y responsabilidad primordial del Estado el garantizar y hacer efectivo su goce y ejercicio pleno. Para tal efecto, se dignará: a) Declarar la violación del ejercicio pleno del derecho fundamental irrenunciable a la seguridad social que ocasiono el menoscabo de la garantía de jubilación universal. b) Ordenar la reparación integral reconocido el derecho para que se le afilie a la accionante al IESS, por parte del

Estado ecuatoriano través del Ministerio de Educación, afiliación que se hará por el tiempo de servicio que corresponde al caso y que liquidara la propia institución de Seguridad Social. c) Disponer el reconocimiento de los aportes no cuantificados por el trabajo efectuado por la accionante en el periodo 01 de octubre de 2001 hasta diciembre del 2008, en beneficio del Ministerio de Educación. d) Disponer las medidas de reconocimiento, la atención prioritaria e inclusión económica de acuerdo a su condición de adulto mayor reconocida por el Estado...°.-

Aceptada a trámite la acción de protección constitucional, se ha fijado día y hora para que tenga lugar la audiencia pública, en audiencia pública se ha aceptado y luego que expuso sus argumentos y fundamentación para la procedencia de la acción planteada, el juez a-quo acepta la acción de protección, de la misma apela la institución accionada, y, concedido que ha sido el recurso ha subido en grado. Por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de conformidad a lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Para resolver el presente asunto en el méritos de los autos el Tribunal de la Sala realiza la siguiente argumentación jurídica. **PRIMERO.-** No existen omisiones de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, ni tampoco existe violación de solemnidades sustanciales. En esta causa se ha dado el debido proceso establecido en el art. 76 numerales 1, 3, y 7 literales a) b) c) g) y k) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, este Tribunal, expresamente declara la validez de todo lo actuado con anterioridad; **SEGUNDO.** - En varias oportunidades hemos expresado que el Ecuador al constituirse como un Estado de Derechos y Justicia con la Constitución del 2008; cambió el paradigma previamente utilizado por la justicia constitucional. En ese sentido los tratadistas **Claudia Storini y Marcos Navas Alvear** en su obra **“La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social”** del año 2013 relatan que **“Estado de derechos es aquel Estado en el que las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional. En este sentido, las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas y principios a la luz de los derechos en ella garantizados.”** Por ello, es imprescindible que se profundice en la conceptualización del mecanismo utilizado para interponer la presente causa, que es la **Acción de Protección:** desde una perspectiva normativa que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales. En esta misma línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales°. En esta línea argumentativa, el contar con la existencia de una acción constitucional que ampare los derechos humanos como la *acción in commento*, no constituye *per se* una respuesta satisfactoria o suficiente; si no que ella se torna efectiva y adecuada dependiendo de la práctica jurídica por los administradores de Justicia, y servidores que efectúen un control constitucional, este razonamiento ha sido integrado de manera internacional en el *corpus iuris interamericano*. Es así que **la Corte Interamericana de Derechos Humanos** cuya jurisprudencia se considera vinculante debido al bloque de

Constitucionalidad Ecuatoriano junto al control de convencionalidad que debe existir en Ecuador frente a sus obligaciones internacionales, en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* y replicado también en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú* manifestó que ^aNo es suficiente que existan recursos que estén previstos en la Constitución, la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que los mismos sean verdaderamente idóneos, que permitan establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y a la vez proporcionar lo que sea necesario para remediarla^o. Por ello, se avoca en esta causa a precedentes establecidos por el máximo órgano de interpretación y regulador de la justicia constitucional; es decir *la Corte Constitucional del Ecuador*, que se ha pronunciado sobre la acción de protección y su aplicabilidad en diversa jurisprudencia vinculante, entre ella este juzgador resalta la *Sentencia No. 082 ± 14 ± SEP ± CC*, caso en el que ha señalado que: "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", este pronunciamiento funciona en armonía al *Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, que tipifica ^aLa acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^o. Esta herramienta protectora de derechos humanos ha sido analizada adicionalmente por doctinarios, como el tratadista **Rodrigo Trujillo Orbe** en su publicación ^a**La acción de protección como garantía constitucional de los Derechos Humanos**^o, donde indicó que ^aLa acción de protección tiene como finalidad: a) La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. b) La declaración de la violación de uno o varios derechos. c) La reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios derechos.^o Por lo que, en armonía a la expedición de normativa legal coercitiva, a la interpretación de la esfera de aplicabilidad de la misma por la Corte Constitución y su aplicación por medio de los Administradores de Justicia, este Tribunal considera concordante afirmar que nuestra Constitución concibe a *la Acción de Protección* como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos^o (*Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito- Ecuador, pág. 108*). Esta esencia garantista que ha permitido la creación de la Acción de Protección como figura jurídica, faculta al tribunal de la Sala establecer si existe o no la vulneración de derechos constitucionales como se ha desarrollado en las actuaciones de las partes previas. **TERCERO. ±** Revisado el proceso el Tribunal de la Sala llega a las

siguientes conclusiones: **3.1** la Corte Constitucional mediante **sentencia N.º 169-14-SEP-CC, en el caso N.º 0400-12-EP** argumentó que ^a¼ la acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de todos los derechos consagrados en la Constitución^¼ °. De esta forma, se afirma contundentemente que la acción de protección se constituye como la garantía de protección por excelencia, que una vez efectivizada cumple dos objetivos fundamentales: ^a la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales°. Es decir, la justicia ordinaria y constitucional debe aplicar en forma inmediata y directa la Constitución haciendo prevalecer los derechos fundamentales; **3.2** Previo a empezar el análisis del *caso sub judice*, se va a identificar, el *thema decidendum*, conforme lo explica la Corte Constitucional en su **sentencia Nro. 001-16-PJO-CC** Caso 0530-10-JP:°..Este Tribunal de la Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección.° **3.3 ANÁLISIS JURÍDICO: ¿Identificación del Tema decidendum?**. Este Tribunal de la revisión de los hechos fácticos procede a identificar el tema a decidir, que se reduce a lo siguiente: a.- ¿La presente causa debe ser analizada por justicia constitucional?; y, b.- si es así ¿Existe vulneración al derecho de seguridad social ± artículo 34 CRE - en perjuicio de la Señora Carlota Georgina Jumbo Días por parte del Ministerio de Educación-Loja y la Procuraduría General del Estado?; **3.3 PRIMER PROBLEMA A RESOLVER: 3.3.1** Identificado el tema constitucional a resolver, es necesario profundizar si el *caso sub lite* debe ser conocido por Justicia Constitucional. **Por una parte**, la acción de protección al estar concebida como un tipo de garantía constitucional que protege y se activa en protección de todos los derechos constitucionales, sin embargo, se reconoce que la norma constitucional a su vez consagra garantías específicas para derechos determinados. Por lo que, su aplicabilidad se resalta en que la acción de protección exige la protección frente a una lesión concreta, específica y fácilmente identificable (**Corte Constitucional del Ecuador, Causa No. 0775 ± 11 ± JP**). **Por otra parte**, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la improcedencia de la acción, señala que la garantía es improcedente: 1) Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que en tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de un derecho; 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestra que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5) Cuando la presentación del accionante sea la declaración de un derecho. **Al analizar el primer punto**, sobre la exigencia de protección ante una los tres elementos establecidos por el precedente constitucional mencionado, y es que la lesión sea: (i) concreta, (ii) específica y (iii) fácilmente identificable: la parte accionante fundamenta una lesión directa y específica a su derecho de **seguridad social** contenido en el **artículo 34** de la Constitución, que establece ^a El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas...° sustentándose en la omisión de las obligaciones estatales ya que la accionante pese haber laborado en el Ministerio de Educación por el periodo de más de siete años en calidad de bonificada de la División de Educación Popular Permanente en el

Centro Artesanal ^a Ramona Cabrera, desde el **1 de octubre de 2001 hasta diciembre de 2008** no fue afiliada al Institución al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las acciones como tal tienen una relación directa y específica con la norma constitucional, es decir cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional; adicionalmente, es fácil de identificar debido a la relación de dependencia que existía entre las partes de este proceso judicial, en ese sentido la ***Ley de Seguridad Social*** en Ecuador en su **Art. 9**. Tipifica que \pm ^a Para los efectos de la protección del Seguro General Obligatorio: a. Es trabajador en relación de dependencia el empleado, obrero, servidor público, y toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra, mediante un contrato de trabajo o un poder especial o en virtud de un nombramiento extendido legalmente, y percibe un sueldo o salario, cualquiera sea la naturaleza del servicio o la obra, el lugar de trabajo, la duración de la jornada laboral y el plazo del contrato o poder especial o nombramiento^{1/4} ^o generando que al ser la Señora Carlota Georgina Jumbo Díaz, si sea un ***"sujeto de protección"*** acorde al **artículo 2** de la normativa ya expuesta, por lo que cumple con el tercer elemento. En este orden de razonamiento, El Tribunal de la Sala procederá a analizar el segundo punto centrándose en si esta causa es improcedente por alguna de las causantes del **Artículo 42 de LOGJCC**, al respecto la improcedencia de la acción frente a la causal número 1) Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; que como se ha establecido es que existe una relación fáctica y normativa entre los hechos narrados por parte de la parte actora como por la Constitución de la República; con la causal 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que en tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; que no aplica al presente caso; ya que posterior al año 2008 la accionante siguió prestando sus servicios en calidad de Maestra, sin embargo los 7 años 3 meses que había laborado desde el 2001, no fueron aportados; y en la contabilización de su jubilación generaron un perjuicio a la calidad de vida que podría tener con 87 aportaciones que el Estado debía cubrir, frente a la tercera causal 3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de un derecho; si bien revisando la audiencia llevaba a cabo en primera instancia se desprende que el Abogado Yorki Clava Suaves, en calidad de representante de la ***Procuraduría del Estado*** estableció que ^a la vía adecuada y eficaz para resolver si la accionante tiene o no derecho a la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en virtud de que el presente asunto es de mera legalidad esta acción deviene en improcedente^o la Sala considera pertinente mencionar al tratadista Ismael Quintana, en la Obra la Acción de Protección pág 97, ^a El Solo argumento de la legalidad no puede ser motivo suficiente para rechazar una garantía jurisdiccional por parte del juez constitucional^o complementando este argumento con base a lo pronunciado por la Corte Constitucional ^a Así las cosas, cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional^o y se señaló que el rechazo de una acción de protección que se base en señalamientos de legalidad debe estar por una argumentación racional y jurídicamente fundamentada; elementos que fueron sustentados por la Procuraduría del Estado centrándose

en que con el actual proceso judicial se está pretendiendo el cumplimiento de una norma infra-constitucional por lo que se debe inadmitir esta acción, y tramitarse en vía ordinaria; el criterio del Tribunal de la Sala recae en que además de no existir motivación suficiente en la argumentación expuesta, contraviene pronunciamientos del criterio jurídico del Tribunal de la Sala, pues analizando la esfera de aplicación del **Derecho a la Seguridad Social**, es que se profundiza en la Ley de Seguridad Social y si bien es necesaria su consideración junto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la misma, es para que exista un pleno goce al *Derecho in commento* de la Constitución de la República del Ecuador, por ello al centrarnos en los hechos fácticos se considera como procedente ante esta causal; con respecto a la cuarta causal, referente a 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestra que la vía no fuere adecuada ni eficaz; el presente caso no es un proceso de recurso de plena jurisdicción; en realidad la misma Corte Constitucional ha afirmado en la Sentencia No. 065-13-sep-CC dictada en el caso No- 1144-10-EP del año 2013 que ^aLa acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales^o esta es la vía adecuado ya que se ha profundizado en una posible vulneración que procede a una persona particular, provocando un daño en su jubilación y actual calidad de vida, obviándose el estado de dependencia que existía entre ella como maestra y el Ministerio de Educación así que esta es la vía autónoma y adecuada para la reclamación del derecho a la seguridad social de la accionante; y al avocar la quinta causal: 5) Cuando la presentación del accionante sea la declaración de un derecho, el caso en análisis no presenta la declaración de ningún derecho, si no la objetividad y concreta de una relación jurídica sustancial que debe ser respetada y garantizada por el Estado. Dados los fundamentos expuestos, es que el presente caso debe ser analizado por justicia constitucional como se ha llevado hasta el momento, siendo esa la respuesta al primer conflicto jurídico, nos permite analizar el segundo problema jurídico a resolver. **3.3.2.- SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:** El segundo problema jurídico que condiciona este Tribunal de la Sala, es si ¿Existe vulneración al derecho de seguridad social \pm artículo 34 CRE - en perjuicio de la Señora Carlota Georgina Jumbo Días por parte del Ministerio de Educación-Loja y la Procuraduría General del Estado? Ahora bien, la conceptualización del derecho a la seguridad social es vasta, además de nuestra constitución este derecho se encuentra tipificado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos se encuentra en el **Art. 9** del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (**en adelante ^aProtocolo de San Salvador^o**) derivado de la progresividad del **Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a su vez esta tipificación posee inspiración en el **Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**; de manera unánime establecen que ^aToda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.^o En efecto, al formar parte de un instrumento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Muelle Flores vs. Perú** se ha pronunciado sobre el mismo en el párrafo 173 del caso mencionando que: ^a¼ Se deduce que el derecho a la seguridad social tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar, es decir en relación

con eventos futuros que podrían afectar el nivel y calidad de sus vidas. En vista de lo anterior, la Corte considera que el derecho a la seguridad social es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención°. En el mismo sentido, profundiza en el contenido de este derecho mencionando que: ^a¼ Del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la Luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se puede derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, como por ejemplo, que es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para a persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla°. En particular al caso que analizaba contra Perú, análogo fácticamente al presente caso, este órgano de protección de derechos humanos hace referencia a que ^a **el derecho a la seguridad social buscar proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.**° Es así, que el Tribunal de la Sala reafirmando el criterio establecido por la Corte Interamericana, es consciente que el caso sub júdice presenta adicional a una vulneración del derecho a la seguridad social de la Señora Carlota Georgina Jumbo Días, la vulneración consecuente del derecho a una vida digna derivado del hecho que la pensión por jubilación si depende de un sistema de contribuciones, cuyo objetivo es satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien ya dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita, como es el presente caso. Adicional a ello, la Corte Constitucional del Ecuador en la **Sentencia No. 029-16-SEP-CC del Caso No. 1200-13-EP** también análoga al presente caso, debido a su relación fáctica al hecho adicional de proteger el derecho a la seguridad social de los educadores, establece para los fines legales pertinentes a este caso que ^aPor tanto, la obligación que tiene el Ministerio de Educación de afiliar a los educadores comunitarios al IESS constituye un derecho constitucional irrenunciable y como tal, de cumplimiento obligatorio para el Estado, por cuanto aquello les permitirá a los referidos docentes tener acceso a las prestaciones creadas para gozar de una vida digna, lo cual implica la entrega oportuna de servicios, las rentas y los demás beneficios de seguro general obligatorio, según el grado de desarrollo que ha experimentado en nuestro país el derecho a la seguridad social, en especial, con respecto al de progresividad y de favorabilidad consagrados en nuestra Constitución, en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos°. La correcta aplicación de este derecho incluso permite la correcta aplicación ^adesarrollo progresivo° referente a que por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas. Los estados deben ejercer una plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, y en Ecuador, en la Norma Suprema constitucional. Esto permite al Tribunal de la Sala ratificar la jurisprudencia constitucional e internacional referida, pues al no existir 87 contribuciones a favor de la Señora Carlota Georgina Jumbo Díaz por parte del Ministerio de Educación que pueden generar otra acumulación y contabilización de su monto a recibir por la jubilación en base al tiempo laboral ya cumplido, efectivamente produce una violación a un derecho constitucional de la peticionaria. **4. RESOLUCIÓN.-** En virtud a la normativa, doctrina y jurisprudencia profundizada la Sala Especializada de lo Civil,

Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima los recursos de apelación por parte de la Procuraduría General del Estado; así como del Ministerio de Educación, por lo que, confirma la sentencia venida en grado en lo principal, pero este Tribunal de oficio REFORMA la sentencia en cuanto a la Reparación.- 1.- Se declara vulnerado el derecho Constitucional a la Seguridad Social, establecido en el art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales mencionado ut supra, por la omisión por parte del Ministerio de Educación, vulnerando que se garantice y se haga efectivo su goce y ejercicio pleno 2.- Se declara la violación del ejercicio pleno del derecho fundamental irrenunciable a la seguridad social que ocasiono el menoscabo de la garantía de jubilación universal de la peticionaria; 3.- Se ordena el reconocimiento y pago por parte del Estado Ecuatoriano través del Ministerio de Educación al seguro Social del Ecuador, por el incumplimiento con la afiliación, por lo que se realizará la afiliación tardía y el pago de valores que correspondan en base al tiempo de servicio de 7 años 3 meses que no recibió, ello será liquidado por la propia institución de Seguridad Social, previa petición del Ministerio de Educación; 4.- Se insta al Ministerio de Educación, a tomar con beneplácito y acogerse a todas las medidas de reconocimiento, atención prioritaria e inclusión económica de acuerdo a su condición de adulto mayor reconocida por el Estado Ecuatoriano; 5.- El Tribunal considera que es suficiente esta reparación material e inmaterial que ha ordenado, por lo que niega la cuantificación por el trabajo efectuado en ese período, que asumimos que se pagó en su debido momento. Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario (a) de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese.-

**MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO
JUEZ PROVINCIAL**

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ